

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.
Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO
Desempeños.
En el Boletín Oficial de la provincia de Avila núm. 183 del 10 del corriente aparece el anuncio de haberse recibido en el Gobierno civil de la expresada provincia, las actas, documentos y planos referentes al deslinde del monte titulado Pinares Llanos, número 96 del Catálogo de los exceptuados sito en la jurisdicción de Peguerinos y de la pertenencia de la Comunidad y tierra de Segovia.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de diez dias al tenor de lo que previene el art. 34 del vigente reglamento de montes.

Segovia 23 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de Avila, por telegrama del 23 del corriente me dice lo que sigue:

El dia 21 á las cuatro de la tarde fueron robadas dos caballerías de la propiedad de Manuel Garcia, de Avila, que se hallaban en la dehesa de Aldegordillo.

Sus señas son: una yegua seis años, pelo castaño oscuro, cortada la crin, cola al corbejon, calzada de tres remos, en pequeña escala, estrella en la frente, preñada.

Una burra de siete años de edad, pelo pardo y oscuro, bastante vientre, rozada junto á la tarre.

Por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes, de mi autoridad procedan á la busca y captura de las referidas caballerías, ponién-

dolas á mi disposicion caso de ser habidas.

Segovia 24 de Febrero de 1885.

El Gobernador interino,

IGNACIO HERRERA Y MATEOS.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 70.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán á este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general, formado con sujecion al artículo 29 de la citada ley; habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIA	Número de mo- zos sorteados en 28 de Diciembre último.	CUPOS
Alava.....	962	426
Albacete.....	2.330	1.032
Alicante.....	4.421	1.957
Almería.....	3.036	1.610
Avila.....	1.842	816
Badajoz.....	4.386	1.942
Baleares.....	2.616	1.158
Barcelona.....	7.380	3.267
Burgos.....	3.301	1.462
Cáceres.....	2.797	1.239
Cádiz.....	3.806	1.685
Castellon.....	2.923	1.276
Ciudad-Real...	2.679	1.186
Córdoba.....	3.643	1.613
Coruña.....	4.923	2.180
Cuenca.....	2.354	1.042
Gerona.....	2.806	1.242
Granada.....	4.091	1.811
Guadalajara...	1.974	874
Guipuzcoa.....	1.937	853
Huelva.....	2.290	1.014
Huesca.....	2.325	1.030
Jaen.....	4.025	1.782
Leon.....	3.370	1.492
Lerida.....	2.650	1.173
Logroño.....	4.663	2.036
Lugo.....	4.422	1.953
Madrid.....	4.820	2.134
Málaga.....	4.948	2.191
Múrcia.....	5.267	2.332
Navarra.....	2.963	1.312
Orense.....	3.638	1.611
Oviedo.....	6.179	2.736
Palencia.....	1.650	731
Pontevedra.....	3.871	1.714
Salamanca.....	2.799	1.234
Santander.....	2.344	1.033
Segovia.....	1.858	801
Sevilla.....	4.748	2.102
Soria.....	1.453	644
Tarragona.....	3.035	1.344
Ternel.....	2.530	1.120
Toledo.....	3.195	1.415
Valencia.....	6.722	2.976
Valladolid.....	2.295	1.016
Vizcaya.....	2.070	917
Zamora.....	2.472	1.095
Zaragoza.....	3.638	1.611
Canarias.....		240
Total	157.552	70.000

Córdoba.....	3.643	1.613
Coruña.....	4.923	2.180
Cuenca.....	2.354	1.042
Gerona.....	2.806	1.242
Granada.....	4.091	1.811
Guadalajara...	1.974	874
Guipuzcoa.....	1.937	853
Huelva.....	2.290	1.014
Huesca.....	2.325	1.030
Jaen.....	4.025	1.782
Leon.....	3.370	1.492
Lerida.....	2.650	1.173
Logroño.....	4.663	2.036
Lugo.....	4.422	1.953
Madrid.....	4.820	2.134
Málaga.....	4.948	2.191
Múrcia.....	5.267	2.332
Navarra.....	2.963	1.312
Orense.....	3.638	1.611
Oviedo.....	6.179	2.736
Palencia.....	1.650	731
Pontevedra.....	3.871	1.714
Salamanca.....	2.799	1.234
Santander.....	2.344	1.033
Segovia.....	1.858	801
Sevilla.....	4.748	2.102
Soria.....	1.453	644
Tarragona.....	3.035	1.344
Ternel.....	2.530	1.120
Toledo.....	3.195	1.415
Valencia.....	6.722	2.976
Valladolid.....	2.295	1.016
Vizcaya.....	2.070	917
Zamora.....	2.472	1.095
Zaragoza.....	3.638	1.611
Canarias.....		240
Total	157.552	70.000

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Febrero de 1885.—Romero y Robledo.

Gaceta del 24 de Febrero de 1885.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.—Circular.

De conformidad á lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción vigente del impuesto de cédulas personales los Ayuntamientos de esta provincia para formar el padron de que trata el citado artículo para el año económico de 1885 á 1886, distribuirán en el mes de Marzo próximo las hojas declaratorias que el mismo determina, ajustadas al modelo insertado á continuacion señalado con el número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por las personas que los mismos nombren al efecto, cuando aquéllos no sepan hacerlo, escribiéndolas éstos en todos los casos.

En el trascurso del siguiente mes ó sea Abril formarán los mismos una vez reunidas las hojas declaratorias, un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los indivi-

duos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones, debiendo acumular á todo contribuyente y en la casilla que corresponda, las diferentes cuotas que por el concepto de Territorial é Industrial satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia, el sueldo, haber, asignacion que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas particulares ó por cualquier otro concepto, y con vista de estos datos y demás que expresa el modelo citado, consignarán por último la clase de cédula que esté obligado á tener con arreglo á las circunstancias consignadas al final del padron, el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite que autoriza el art. 2.º de la referida instrucción, debiendo dar conocimiento del mismo á esta Administración ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, antes de empezar el año económico de conformidad lo dispuesto en el art. 3.º de la misma.

Formados los padrones de que trata el art. 27, los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administracion acompañado de la lista cobratoria modelo número 3, el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, con la copia de los resúmenes expresivos del número de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las cédulas personales las cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios.

Esta Administracion confía en el reconocido celo de las Corporaciones municipales, y no duda que secundando sus deseos, cumplirán exactamente cuanto queda indicado, sin dar lugar á nuevo aviso, pues se halla dispuesta á

no consentir á las mismas dejen de remitir los padrones y resúmenes con arreglo á los antecedentes que obren en las Secretarías, relativos al repartimiento de la contribucion Territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes, en el plazo que determinan los arts. 26 al 30 en conformidad á lo dispuesto en el 29 de la Instrucción del impuesto, procurando por cuantos medios estén á su alcance depurar la verdadera clasificacion de tan importantes documentos de cobranza, á fin de que este impuesto llegue al grado de perfeccion de que es susceptible y evitar á esta Administracion imponer las penalidades que determinan los artículos 40 y 41 de la misma á los contraventores de ella.

Segovia 21 de Febrero de 1885.—P. A., Victoriano Mazas.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE _____ AÑO ECONÓMICO DE 1885 _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Capital _____ Calle de _____ Casa núm. _____ Cuarto _____ Barrio de _____

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

Nombre y apellidos de los interesados. (1)	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. (2)		Sueldo ó haber anual que tiene asignado. (3)	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. (4)	Clase de cédula que debe expedirsele. (5)
						Territorial Pts. Cts.	Industrial Pts. Cts.				
...

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos; mayores de 14 años, incluidos los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio de la cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casa ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribucion industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyen lo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llavadores de las fincas.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios nombres que por dichos conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres, ó quincenas, ó cualquiera asignacion que se perciba por meses ó en cualquiera otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignacion anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

De la defraudacion y penalidad.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la forma de los padrones.

Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirvan de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposicion de la Instruccion, careciesen de ella.

Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoria superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas.

Los que sin haber adquirido cédula personal, estándolo obligados á ello, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE SEGOVIA PUEBLO DE _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

PADRON de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Señas de la habitacion.			Contribucion directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de la cédula que debe expedirsele.
					Calle.	Núm.	Cuarto.					
...

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican en ella y desde que se comunican a los interesados en el término de diez días siguientes a su publicación en la provincia respectiva.

Modelo núm. 3.

LISTA COBRATORIA DE CEDULAS PERSONALES.

Ayuntamiento de

Provincia de

Nombres y apellidos.	Importe.	
	Pesetas.	Cents.

Clase.	Importe del recargo municipal.	Observaciones.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el día 9 de Enero de 1885.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente numero de señores Diputados vocales, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Cuentas municipales.—De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador no hay inconveniente en que se aprueben definitivamente en la forma que se indica, las cuentas de los pueblos y años que a continuacion se expresan:

- Ochando . . . 1882 á 83
- Muñopedro . . . 1882 á 83
- Moraleja de Coca . . . 1870 á 71.

Reemplazos.—Capital.—Urueñas.—En vista de lo que resulta del expediente de competencia entablada entre ambos Ayuntamientos sobre mejor derecho para incluir en su alistamiento al mozo Alfonso Martin Orcajo, y á fin de resolver con acierto, se acordó pedir antecedentes.

Fuentesauco.—A consulta del Alcalde se acordó manifestarle que el mozo huérfano Juan Gonzalez Arranz se halla bien incluido y sorteado en dicho pueblo.

Valle de Tabladillo.—En vista de instancia de Telesforo Perez Poza, y teniendo presente lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Reclutamiento vigente, se acordó no precede acceder á su pretension de que se elimine del alistamiento de dicho pueblo al mozo Fernando Martin Vicente.

Policia urbana.—Navas de Oro.—Remitido á informe por el Señor Gobernador el expediente instruido á instancia de Antonio de la Villa, en queja de que su convecino Pedro Ochoa, está construyendo una casa fuera de la alineacion general y teniendo presente que nada se ha resuelto por la corporacion municipal acerca del particular, se acordó prevenir al Alcalde dé cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebre de la reclamacion del recurrente y le comunique la resolucio: para que si no estuviere conforme pueda hacer uso si lo cree conveniente del derecho que la Ley le dá.

Policia rural.—Garcillan.—En vista de lo que resulta del expediente instruido á instancia de Manuel Herrero, quejándose de que por el Ayuntamiento se ha practicado un coteo de una finca de su propiedad y se ha permitido á un vecino sacar tierra de la misma, y considerando, que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento segun el artículo 72 de la Ley municipal, y que el acuerdo es egecutivo y que no procede contra el mismo alzada gubernativa y si únicamente recurso contencioso administrativo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que con arreglo á las disposiciones vigentes, no puede acceder á la pretension del recurrente, quien en su caso puede hacer uso del derecho que estas le concedan.

Asuntos urgentes.—La Comision por unanimidad, acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley los asuntos siguientes:

Deslinde.—Cabezaela.—Lastras de Cuellar.—Resultando no haberse dado cumplimiento á lo ordenado respecto al deslinde del terreno titulado Valparaiso, cuya jurisdiccion se disputan ambos Ayuntamientos, se acordó comisionar para practicarle al périto Agrícola provincial en union de una comision de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos interesados.

Calamidades públicas.—Capital.—La Comision en vista de comunicacion del señor Gobernador, acordó manifestarle que con honda impresion ha seguido paso á paso las tristes vicisitudes por que vienen pasando las provincias de Granada y Malaga victimas de los terribles terremotos, é inspirándose en los sentimientos de amor á la desgracia que affige á una comarca española y secundando el estímulo que el Gobierno de S. M. ha desplegado para acudir á remediar en lo posible males tan desastrosos, acordó destinar de su capítulo de imprevistos el 10 por 100, que asciende á la suma de 1500 pesetas que se entregarán al Sr. Gobernador, como tambien la suma de 364 pesetas, 56 céntimos á que asciende el dia de haber que voluntariamente dejan todos los empleados de la Diputacion, como acto de caridad hacia los damnificados por los tristemente céle-

bres acontecimientos de que han sido teatro las referidas provincias.

Y se levantó la sesion. Segovia 9 de Enero de 1885.—El Secretario, Francisco de Caceres y Tomé.—V. B. El Vicepresidente, Mariano Villa.

Alcaldia constitucional de Riaza.

El dia 16 del actual se han expropiado tres caballerías de la propiedad de D. Anastasio Gaiter y D. Antonio Garcia Diez, vecinos de esta villa, cuyas señas á continuacion se expresan.

De Don Anastasio Gaitero.

Una yegua, edad ocho años, alzada seis cuartas y media y tres dedos próximamente, crin cortada, pelo negro, herrada de pies y manos, cola cortada, marca del hierro en la pierna derecha H.

Otra del mismo dueño.

Pelo castaño oscuro, edad dos años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, cola cortada, marcada en la pierna derecha con la señal Y.

De Don Antonio Garcia Diez.

Una yegua pelo rojo, edad cinco años, alzada seis y media cuartas y dos dedos paticalzada del pié derecho crin cortada, pelada como una cuarta, al lado derecho del pescuezo, una estrella blanca en la frente, cola cortada hasta las lazadas, herrada de pies y manos. Lleva puesto un cabezon de correa negra.

Y como se ignora su paradero lo hago publico á fin de que la persona que tenga conocimiento de ellas dé parte á esta Alcaldia de la provincia de Segovia.

Riaza 18 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Juan Martin Gil.

Alcaldia de Gomezseracin.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formacion de un nuevo amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hallan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1884 y demas disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán oidas las que despues se presenten.

Gomezseracin 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Francisco Rios.

Alcaldia de Castroserna de Abajo.

Con el objeto de que la junta pericial de este pueblo pueda dar principio á los trabajos preliminares para despues poder formar con exactitud posible el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros terratenientes que posean fincas en este término, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en un período de 30 dias al que este anuncio se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todas las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza desde la declaracion de cédulas, acompañando al efecto las notas del registro de la propiedad para la traslacion de dominio, pues pasado dicho plazo sin presentarse, no se oirá reclamacion alguna; y se girará el repartimiento por la riqueza reconocida á cada contribuyente en años anteriores.

Tengo el honor de mandarlo insertar en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar escusas.

Castroserna de Abajo 16 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

Alcaldia de Martin Miguel.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, á la formacion de un nuevo amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1885 á 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros de este término jurisdiccional que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten bajo su responsabilidad en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1884, y demas disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Martin Miguel 21 de Febrero de 1885.—El Alcalde P. A., Ceferino Gomez.

Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal, pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos, hacendados y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza con exhibicion del título que lo justifique, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial relaciones circunstanciadas de las altas ó bajas que les hayan ocurrido con arreglo á los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1884 y posteriores disposiciones, pues de asi no hacerlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en la actualidad y no se admitirán despues relaciones, ni reclamaciones.

Santiuste de San Juan Bautista 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Tomás Soblechero.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Médico titular de este pueblo anunciada en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 127, correspondiente al 20 de Octubre último, se anuncia nuevamente con el fin de que los aspirantes que se hallen en actitud y deseen obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del término de 20 días contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

El número de vecinos consta de ciento próximamente; por la titular de pobres consiste de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, las iguales será trato convencional con el vecindario, casa gratis.

Cerezo de Abajo 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Andrés David.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

Debiendo proceder el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, a la formación de nuevo apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1885 al '86, se hace preciso que todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cerezo de Abajo 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Andrés David.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder con acierto a la formación del apéndice del amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1885 a 86, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las altas y bajas que les hayan ocurrido con arreglo al R. al decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, teniendo entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídas las que después se presenten.

Martín Muñoz de las Posadas 21 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Félix Andrés.

Juzgado municipal de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Don Pedro Fraila de Agueda, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Montejo de la Serrezuela del partido de Riaza de la provincia de Segovia.

Certifico: Que en autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á instancia de Doña Simona Alonso, viuda, de esta ve-

ciudad, contra D. Andrés García Gimeno, que lo es del pueblo de Onrubia, se halla la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Montejo de la Serrezuela a veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Manuel Sanz Anton, Juez municipal de la misma, habiendo vistos estos autos de juicio verbal civil, en rebeldía entre partes, como demandantes D.ª Simona Alonso, viuda propietaria de esta vecindad, contra D. Andrés García Gimeno, labrador y vecino domiciliado en el pueblo de Onrubia, por débito de pesetas procedentes de diez carneros.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debe de condenar como condenado al demandado Andrés García Gimeno, al pago de las ciento sesenta y siete pesetas, cincuenta céntimos, á la demandante Simona Alonso, más las costas y gastos de este juicio. Y para que tenga lugar la notificación en la persona del demandado librese oportuno testimonio de la presente al Juzgado municipal de Onrubia, y para que á la vez ample el embargo preventivo aludido por la parte por el orden establecido en el art. 1447 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto en el que se halla practicado no se hayan observado dichas disposiciones, notificándose también a la demandante en la forma ordinaria e insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo al artículo doscientos ochenta y tres de referida ley, para que a los ocho días al de su publicación, cause ejecutoria la presente y satisfaga el principal y las costas si se quiere evitar de las demás diligencias.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Señor de que yo, el Secretario certifico.—Manuel Sanz.—Pedro Fraila, Secretario habilitado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha proferido en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública de que certifico.—Pedro Fraila, Secretario habilitado.

El encabezamiento y parte dispositiva que van insertas, corresponden con sus originales á los que me remito y para su inserción en el *Boletín Oficial*, según determina el artículo 769 de la Ley, espido la presente con el V. B. del Sr. Juez municipal, en Montejo de la Serrezuela á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. V. B. El Juez Municipal, Manuel Sanz.—Pedro Fraila.

Fiscalía de la Audiencia de Segovia.

Circular á los Sres. Fiscales municipales y Suplentes de la provincia.

Habiendo invitado el Ministerio de Gracia y Justicia, á este Centro, con fecha 7 de Enero último, para que cesase en beneficio de los perjudicados por los terremotos de Andalucía, el ha-

ber íntegro del primero del actual, se libró oficio á las diversas delegaciones de esta Fiscalía, para que á su vez reclamasen de sus inferiores, lo que su celo y caridad creyera conveniente, por poco que fuera. Empero los delegados, como no sea el de Santa María de Nieva, no han remitido cantidad de ninguna especie, y como el tiempo pasa, escito nuevamente los sentimientos caritativos de todos los dependientes de este Centro y los invito para que remitan directamente al mismo, las cantidades que gusten aunque sean insignificantes y puedan acompañar á las que se entregaran por esta Fiscalía, respondiendo á la invitación.

Dios guarde á Vdes. muchos años.—Segovia 8 de Febrero de 1885.—A. M. P. Sr. Fiscal municipal y suplente de...

Arteria de Campaña.—7.º Regimiento de guarnición en Segovia.

Debiendo cubrirse en este Regimiento de guarnición en Segovia, cinco plazas de Obreros herradores de 2.ª clase contratados y una de forjador también contratado, por el término de cuatro años, ambos con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opción á derechos pasivos, según se previene en el Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, los que deseen ocuparlas podrán promover instancias que dirigirán al Sr. Coronel del mismo para que estén en su poder el día 10 de Marzo próximo.

Los aspirantes de Obreros de 2.ª clase, deberán reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 30 años de edad.
- 3.ª Tener buena conducta comprobada por certificados de las autoridades locales de los Cuerpos, Establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algun Establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesion al frente de algun taller, en poblacion que no baje de 3000 almas, pagando la matricula correspondiente; y por último haber sido declarados aptos por las juntas de los Cuerpos montados del ejército en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformacion necesaria para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.ª Hallarse libres del servicio militar activo, ó haber estinguido los tres años de servicio obligatorio en dicha situacion.

Los que soliciten dichas plazas deberán presentarse para ser examinados el día 30 de Marzo, caso que la junta les avise.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1885.

Dias.	Nacidos vivos.			Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripcion.			Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.	No legítimos.			Legítimos.	No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.		
11	1	1	2	2	"	"	"	"	"
12	1	1	2	2	"	"	"	"	"
13	1	1	2	2	"	"	"	"	"
14	1	1	2	2	"	"	"	"	"
15	1	1	2	2	"	"	"	"	"
16	1	1	2	2	"	"	"	"	"
17	1	1	2	2	"	"	"	"	"
18	3	1	4	4	"	"	"	"	"
19	1	1	2	2	"	"	"	"	"
20	1	2	3	3	"	"	"	"	"
TOTAL...	8	5	13	13	"	"	"	"	"

Segovia 21 Febrero de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1885 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	1	1	3	"	"	"	3	3
12	1	1	1	3	"	"	"	3	3
13	1	1	1	3	"	"	"	3	3
14	1	1	1	3	"	"	"	3	3
15	1	1	1	3	"	"	"	3	3
16	1	1	1	3	"	"	"	3	3
17	1	1	1	3	"	"	"	3	3
18	1	1	1	3	"	"	"	3	3
19	1	1	1	3	"	"	"	3	3
20	1	1	1	3	"	"	"	3	3
TOTAL...	2	2	2	6	1	1	1	3	9

Segovia 21 Febrero de 1885.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.